

**ACUERDO DE CONSEJOS DE SALARIOS:** En la ciudad de Montevideo, el 24 de setiembre de 2013, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 14: "Intermediación Financiera, Seguros y Pensiones", Subgrupo N° 03, "Organismos privados de seguridad social" Capítulo 02 "Fondos complementarios" integrado por: Delegado del Poder Ejecutivo: Dres. Valentina Egorov, Viviana Dell'Acqua y Nelson Díaz, Delegado Empresarial: Sres. Julio Giambelli, Hugo Díaz y Dr. Daniel Turcatti y Delegados de los Trabajadores: Sres. Martín Ford, Rubén Baptista y Carlos Lasso.

**HACEN CONSTAR QUE HAN LLEGADO AL SIGUIENTE ACUERDO:**

**PRIMERO:** Vigencia y oportunidad de los ajustes propuestos. El periodo de vigencia será el comprendido entre el 1ero. de Julio de 2013 y el 30 de Junio de 2016 con tres ajustes anuales, el 1ero. de Julio de 2013, el 1ero. de Julio de 2014 y 1ero de julio 2015.

**SEGUNDO:** **Ámbito de aplicación.** Las normas del presente acuerdo tendrán carácter nacional, abarcando a todo el personal que desempeña tareas en las Oficinas Centrales de los Fondos Complementarios (Grupo 1: Personal de Oficinas Centrales).- Queda por lo tanto exceptuado el personal que integra el Grupo 2 "Personal de Dependencias", que se rigen por los laudos de las Actividades a que corresponden dichas dependencias. A modo de ejemplo, el personal de los Hoteles Vacacionales se rige por el laudo correspondiente al grupo de Consejos de Salarios N° 12 Subgrupo N° 01 "Hoteles, Apart-Hoteles, Moteles y Hosteras" y el personal de los Establecimientos Agropecuarios por el laudo correspondientes a las Actividades Rurales.-

**TERCERO:** **Indicador Sectorial a utilizarse en los diferentes ajustes:** Las partes acuerdan al no existir un Indicador Sectorial claro, utilizar para los ajustes salariales la alternativa A de los lineamientos del Poder Ejecutivo, por determinar su comportamiento la evolución de los ingresos de las empresas; utilizarán como indicador sectorial el Índice Medio de Salarios del Sector Público (IMSSP). Este índice es calculado por el INE a partir de las variaciones mensuales del salario líquido promedio de categorías laborales específicas de trabajadores de un amplio conjunto de Unidades Ejecutoras del sector público.

Para la determinación del ajuste se tomara el promedio de variación anual del IMSSP tomado a diciembre del año anterior a cada uno de los ajustes.

Para la determinación de la situación del sector se construye la siguiente tabla:

	Bien	Regular	Mal
Variación IMSSP (Promedio anual)	Más de 10%	Entre 10% y 5%	Menos de 5%

Las partes declaran que la utilización de este indicador, ante la ausencia de otro tipo de datos oficiales más acordes, no permite una medición exacta de la situación del sector pero constituye la mejor aproximación disponible.

El dato del indicador sectorial (IMSSP) a Diciembre de 2012, dato del mes que acuerdan utilizar en forma previa a cada ajuste, fue de 12,2%

A los efectos de determinar los aumentos de los salarios reales, se acuerda utilizar la siguiente matriz de datos:

Sector/PBI	<2%	2%-4%	>4%
Bien	2,00%	2,50%	3,00%
Regular	1,00%	1,50%	2,00%
Mal	0,00%	0,50%	1,00%

se deja constancia de que se acuerda utilizar como dato de referencia para la variación del PBI, la mediana de la Encuesta de Expectativas Económicas del BCU correspondiente al mes previo del ajuste salarial de cada año, esto es: los meses de Junio de 2013, 2014 y 2015.

**CUARTO: (Ajuste salarial del 1º de julio de 2013):** Todo trabajador percibirá sobre su salario nominal al 30 de junio de 2013 un aumento porcentual de 10,92% que surge de la aplicación de la siguiente fórmula:  $1,05 \times 1,025 \times 1,0306 = 1,1092$ .

La mencionada fórmula contempla la acumulación de los siguientes ítem:

- Por concepto de inflación esperada para el año comprendido entre el 1ero. de julio 2013 y el 30 de junio de 2014, un 5% (Centro del rango meta de inflación del BCU para el período referido).

- Por concepto de recuperación y/o crecimiento 2,5%. (IMSSP a Diciembre de 2012 = 12,2% y PBI a Junio 2013 = 3,70, lo cual lo ubica en la franja del 2% al 4%).

- Por concepto de correctivo 3,06% (artículo 27 Convenio Colectivo 2010).

De acuerdo a lo cual los Salarios Mínimos al 1ero de julio de 2013 son los siguientes:

Categoría	Salario Nominal
Jefe Administrativo Financiero G.I	\$ 51.129
Jefe Administrativo Financiero G.II	\$ 41.086
Sub Jefe Administrativo Financiero	\$ 36.522
Analista Financiero	\$ 36.522
Oficial Administrativo 13 y más años	\$ 29.674
Auxiliar Administ. 6 - 12 años	\$ 25.109
Aux.Administ.Ingreso 0 a 5 años	\$ 18.262
Cadete	\$ 14.608
Contador	\$ 41.086
Auxiliar de Servicio y Limpieza	\$ 13.966
Vigilante y Sereno Portero	\$ 13.966

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.

**QUINTO: (Ajustes salariales posteriores)** El 1ero. de julio de 2014 y el 1º de julio de 2015 se realizarán ajustes salariales cuyos porcentajes surgirán de los siguientes factores:

1. Por concepto de inflación esperada para los años comprendidos entre el 1ero. de Julio de 2014 y el 30 de junio de 2015 y entre el 1ero. de Julio de 2015 y el 30 de junio de 2016 (Centro del rango meta de inflación del BCU para el período referido).

2. Por concepto de recuperación y/o crecimiento: Se medirá de acuerdo al promedio anual de variación del IMSSP a diciembre de 2013 y a diciembre de 2014, y con el mismo se colocará en la matriz de datos del numeral tercero que junto con la situación del PBI determinará el porcentaje correspondiente en las distintas variantes de la evolución del sector (bien, regular o mal).

3. Correctivo entre la inflación esperada y la efectivamente producida.

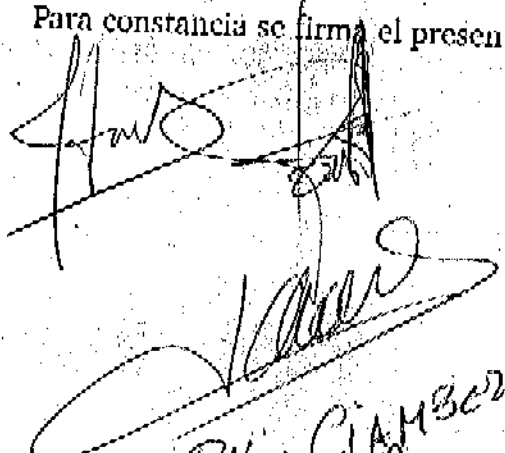
**SEXTO: Correctivos:** Al término de cada ajuste anual se revisarán los cálculos de inflación proyectada en el último ajuste, comparándolos con la variación real del IPC del mismo período. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir del ajuste siguiente.

Las partes acuerdan que si bien se conozcan los datos de variación del IPC del cierre de los respectivos años anteriores, se reunirán a efectos de acordar a través de un acta, los ajustes salariales que habrán de aplicarse conforme lo acordado.

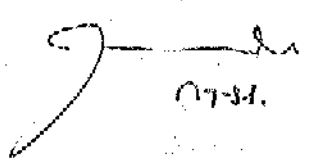
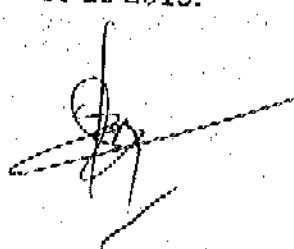
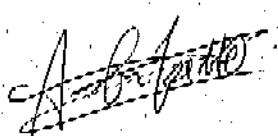
**SEPTIMO: (Cláusula de Salvaguarda).** En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas (en particular la diferencia entre el comportamiento macroeconómico y el sectorial), en cuyo marco se acordó la presente acta, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través del MTSS, la posibilidad de revisar y convocar el Consejo de Salario para ello.

**OCTAVO: (Cláusula de Paz).** Durante la vigencia de este convenio, la organización sindical se compromete a no desarrollar acciones gremiales respecto de los temas acordados específicamente en el, dentro del marco de la ley de negociación colectiva, salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por su incumplimiento a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores o por la Asociación de Bancarios del Uruguay.

Para constancia se firma el presente a los doce días del mes de Septiembre de 2013.



Julio Ciamberti  
MTSS



Dr. Nelson Díaz